

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente No.	25269-3333003-2020-00028-00
Demandante:	PROCURADORA 198 JUDICIAL I ADMITIVA DE FACATATIVÁ
Demandado:	CONCEJO MUNICIPAL DE TENJO y MARTÍN ALEJANDRO NIETO BARINAS
Medio de Control:	NULIDAD ELECTORAL
Asunto:	Resuelve excepciones previas

En los términos del artículo 12 del Decreto 806 y del artículo 101 del CGP, procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas el demandado MARTÍN ALEJANDRO NIETO BARINAS.

SITUACIÓN FÁCTICA

a – El demandado MARTÍN ALEJANDRO NIETO BARNIAS, se notifica de la presente demanda y oportunamente propone las siguientes excepciones previas:

1°. INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL (NRAL 5 ART. 100 CG.P.)

Expresa el demandado que las circunstancias en que se funda la demanda así como las pretensiones no se ajustan al medio de control de nulidad electoral, pues considera que el propósito de la demandante, en últimas, es “establecer la nulidad” del contrato de prestación de servicios No. 015 de 2019, suscrito entre la Federación Nacional de Concejos y el Concejo Municipal de Tenjo; de tal suerte que no se cumplen los requisitos que al efecto establece el artículo 162 del CPACA, dado que la demanda se encuadró en el medio de control previsto por el artículo 138 ibídem pero en su contenido se ajusta al de la nulidad simple nominado en el artículo 137 ejusdem y al respecto anotó que las pretensiones propias del medio de control de controversias contractuales son incompatibles con el de la nulidad electoral.

Señala que la demandante interpreta indebidamente la sentencia C-105 de 2013 en lo que corresponde a la realización de concursos de mérito para seleccionar personeros, pues afirma que cuando se asigna a un tercero para que adelante el concurso, este queda con la titularidad del proceso que es lo que se suscita con la Universidad de Manizales que fue designada para efectuar la selección de los personeros de esa ciudad y de Armenia; lo que se

replica con la Universidad Distrital que hizo lo propio para los municipios de Cajicá, Chía, Sopó y Tocancipá y que igual sucedió con la ciudad de Pereira donde se designó a la Universidad del Área Andina; agrega que con lo que se suscitó en Tenjo se presenta una diferencia, dado que el Concejo fue el titular del proceso, lo que desvirtúa lo señalado como supuestos fácticos de las pretensiones cuando se indica que era improcedente contratar a FENACON para que apoyara a la gestión del Concejo y afirma que tal contrato no tiene relevancia porque FENACON no contó con la titularidad en el proceso y sólo intervino como contratista del Concejo Municipal de Tenjo.

Expone que por lo tanto la demanda carece de técnica jurídica en la construcción del fundamento de la impugnación del acto controvertido; además que las pretensiones se cimientan en unas interpretaciones subjetivas de la sentencia C-105-2013, por lo que concluye que no se concitan aquí las circunstancias que le den pertinencia a la presente demanda, pues insiste, se funda en una interpretación restrictiva de la mencionada providencia y que esto va direccionado a inducir al error al Despacho en lo que corresponde al proceso cumplido y lo que al efecto prevé el Decreto 1083 de 2015 y el desarrollo jurisprudencial que se le ha dado.

2º. FALTA DE CONFORMACIÓN DE LITISCONSORCIO

Manifiesta como sustento de esta excepción formal que este se configura en la medida que no se vinculó a quién cumplió la labor de asesor del proceso del concurso de méritos para la selección del cargo de Personero de Tenjo Cundinamarca, para el período 2020-2024 pues afirma que tal como lo señaló en el medio exceptivo que precede, la demandante busca echar atrás el contrato No. 015 de 2019, celebrado entre el Concejo de Tenjo Cundinamarca y la entidad FENACON de modo que esto hace que la demanda esté incurso en este defecto formal en la medida que no se integró con la totalidad de sujetos que comprende el extremo pasivo.

b.) Pronunciamiento de la parte actora:

La demandante Procuradora 198 Judicial I Administrativo de Facatativá, al pronunciarse sobre las excepciones, de entrada las desestima para lo cual asevera que lo sustentado al respecto pertenece al escenario de fondo y no a la condición formal que caracteriza a este tipo de reparo.

Sin embargo señala que las condiciones que particularizan este asunto permiten que se ejerza el medio de control que prevé el artículo 139 del CPACA en vista de que se cumplen los requisitos previos. Por una parte están los factores subjetivos integrados por quien demanda y quien es demandado (que cuentan con la legitimación en la causa en cada extremo para concurrir al proceso); por otra parte, está el acto que se controvierte, esto es el acuerdo por el cual fue elegido el señor MARTÍN ALEJANDRO NIETO

BARINA como personero de Tenjo Cundinamarca frente al cual se exponen los preceptos legales que fueron violentados con la actuación.

Señala entonces que desde esa perspectiva se conjugan así los requisitos que establece el artículo 162 ejusdem y que por esa razón la demanda resulta procedente; desestima luego lo señalado por el actor sobre que este asunto debió ser tramitado por el medio de control de controversias contractuales dado que no se busca la nulidad del contrato pactado entre el Concejo de Tenjo y FENACON, sino que el propósito es que se declare la nulidad del nombramiento del personero en los términos previstos por el artículo 139 del CPACA.

Asimismo, señala que resulta impróspera la excepción de falta de conformación del litisconsorte necesario, pues precisamente, no se está atacando la relación contractual que surgió entre el Concejo de Tenjo y la entidad FENACON, de ahí que no es pertinente la vinculación alegada. De modo que, afirma, dicha citación tendrá cabida siempre que el asunto esté dirigido a una relación jurídica única e indivisible que haga que la decisión de fondo necesariamente imponga la concurrencia de todos los que integren los extremos del litigio.

Finaliza argumenando que en el presente asunto se reúnen la condiciones necesarias para el ejercicio del medio de control de nulidad electoral, pues se concitan las condiciones que prevé el artículo 277 del CPACA en la medida que se integra al extremo pasivo: a la autoridad que expidió el acto y al funcionario elegido.

Al tenor de lo expuesto, solicita que se declaren imprósperas las excepciones formales propuestas.

CONSIDERACIONES:

Procede el Despacho a resolver lo concerniente a las excepciones previas formuladas por la parte demandada y en ese sentido se observa que MARTÍN ALEJANDRO NIETO BARINAS formuló, en primer lugar, la señalada en el numeral 7º del artículo 100 del C.G.P., pues se afirma que esta demanda debe ser ventilada a través del medio de control de controversias contractuales debido a que se busca desvirtuar el contrato No. 015 de 2019 celebrado entre el Concejo Municipal de Tenjo Cundinamarca y la Federación Nacional de Concejos (FENACON); cuyo sustento ya ha sido resumido en el acápite que precede.

Para resolver esta excepción, es pertinente manifestar que en criterio del Juzgado, no le asiste razón al señor NIETO BARINAS en su aseveración, pues evidentemente realiza una interpretación equívoca del propósito de la demanda y, puntualmente, de lo que con ella se pretende, cual es, declarar

la nulidad del acto de su nombramiento, para lo cual se expresan los vicios que rodearon el procedimiento de selección y nombramiento. En efecto, basta tener en cuenta lo que se planteó en las pretensiones de la demanda, donde solicita que:

"Se Declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual el Concejo del Municipio de Tenjo eligió a MARTÍN ALEJANDRO NIETO BARINA como personero de ese municipio para el período 2020 a 2024 acto contenido en el Acta de sesión plenaria del 10 de enero de 2020 y protocolizado mediante Resolución NO. 006 de la misma fecha.

Lo anterior luego de que, en virtud de lo autorizado por el artículo 148 del C.P.A.C.A., se inaplique en el caso concreto la convocatoria a concurso de méritos para elegir Personero del Municipio de Tenjo para el período 2020 a 2024, contenida en la Resolución No. 027 de 1 de agosto de 2019 del Concejo Municipal de Tenjo, por los vicios en que incurre y que en detalles se describen y aplican en los capítulos correspondientes de esta demanda".

Como se observa, en ningún aparte del texto de las pretensiones se hace mención al contrato aludido por parte del demandado MARTÍN ALEJANDRO NIETO BARINAS, porque simplemente la Agente del Ministerio Público en el ejercicio de sus facultades legales atribuidas por el artículo 277 constitucional, dirige su demanda respecto del acto de elección protocolizado con la Resolución No. 06 de 10 de en de 2020 cumplido en sesión de esa misma fecha, por considerar que el proceso adelantado estaba viciado.

Ahora bien, el actor asegura que la demandante malinterpretó lo dictado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-103-15, asimismo, dice que se suscita aquí una condición subjetiva en lo que se relaciona a la entidad FENACON, argumentos que para este Despacho están fuera de la órbita del escenario propio de las excepciones previas que se concentra en aspectos meramente formales (de ahí su carácter taxativo); para el juzgado, tales argumentaciones esbozadas por parte del demandado personero electo, como sustento de esta excepción son de categoría sustancial en la medida que buscan controvertir las pretensiones de la demanda y desvirtuar los hechos sobre los que estas se erigen, de tal suerte que sus argumentos deberán ser abordados cuando se decida de fondo este asunto, en esto le asiste razón a la demandante en el pronunciamiento que hizo respecto de este medio exceptivo.

De modo que en lo que atañe al aspecto formal, que, se repite, es lo que cobra interés para este pronunciamiento, es claro que el medio de control invocado con la demanda es el que se ajusta para desatar la controversia en ella planteada y decidir si lo pretendido es viable, atendiendo lo que prevé el artículo 139 del CPACA, que reza:

"ARTÍCULO 139. NULIDAD ELECTORAL. Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden.

Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas." (negrilla fuera de texto)

A partir de lo descrito en este aparte normativo es dable concluir que resulta infundada la excepción previa nominada por el aquí demandante de indebida escogencia del medio de control, pues evidentemente la demanda y las pretensiones se amoldan al precepto transcrito, en tanto que se propone controvertir la elección del Personero Municipal del Tenjo Cundinamarca surtida a través de la Resolución No. 006 de 10 de enero de 2020 dentro de sesión de dicha fecha y de ninguna manera se erigen sobre el contrato que menciona el demandado.

Frente a la segunda excepción previa propuesta que encuadra en el numeral 9º del artículo 100 del C.G.P., nominada como FALTA DE CONFORMACIÓN DE LITISCONSORCIO, se vislumbra igualmente su improsperidad y esto tiene relación directa con lo concluido frente al medio exceptivo anterior, pues aunque el señor NIETO BARINAS argumenta que esta demanda pertenece al contexto del medio de control de controversias contractuales, estima el despacho que tal argumento es errado, máxime cuando aquí no se discuten las particularidades que roderon la celebración del contrato entre el Concejo y FENACON. Además, esta última entidad no elige al personero, pues ello es competencia exclusiva del Concejo municipal según establece el artículo 170 de la Ley 136 de 1994, con sus respectivas modificaciones; asunto diferente será que para elegir al personero debe adelantarse un concurso público de méritos de conformidad con la ley vigente.

Es claro entonces que los argumentos de la parte actora se concentran en la elección surtida a través de la Resolución No. 06 de 10 de enero de 2020 cumplida en sesión celebrada en dicha fecha por el Concejo de Tenjo (Cundinamarca), quien es el único que cuenta con facultades legales para hacerlo, de modo que los efectos del fallo sólo involucrarían al organismo que lo proveyó.

Por lo tanto, en criterio del Despacho resulta infundado y en esa medida improcedente, vincular para que integre el extremo pasivo a FENALCON, pues si la competencia para la provisión del acto demandado es del Concejo de Tenjo (Cundinamarca) es evidente que la legitimación en la causa por pasiva se concentra exclusivamente en este organismo, en tanto que la sentencia en caso de que se acogieran las pretensiones propuestas, sólo lo obligaría a él.

Al tenor de las anteriores apreciaciones, el Despacho declarará no probadas las excepciones previas formuladas por el demandado MARTÍN ALEJANDRO NIETO BARINAS y en consecuencia, se continuará con el curso del proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Facatativá Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas formuladas por el demandado MARTÍN ALEJANDRO NIETO BARINAS

SEGUNDO: Continuar con el curso del proceso, para tal fin se señala el día **25 de agosto de 2020 a la 10:30 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia que establece el artículo 283 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO
JUEZ

DABZ

<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. <u>021</u> de fecha: <u>12 de agosto de 2020</u> a las 8:00 a.m. En constancia firma,</p> <hr/> <p>MERCY CAROLINA CASAS GARZÓN SECRETARIA</p>
